

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

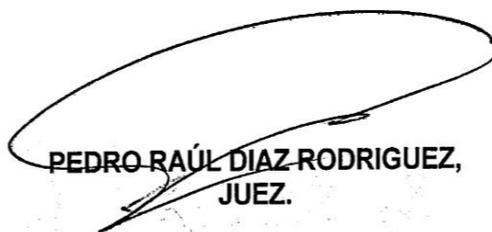
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede y estudiadas las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionadas con el número de cuenta de depósitos judiciales, la corrección del nombre del representante legal, y el emplazamiento de los demandados, se observa que las mismas resultan procedentes, no sólo por ajustarse a lo dispuesto por los artículos 286, y 291-4 del C.G. del P., sino también a lo establecido por el inciso segundo del artículo 399-5 ibídem, razón más que suficiente para acceder a ellas; en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA, y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020; así mismo, se corrige el numeral quinto del auto de fecha 14 de mayo de 2021, en el sentido que el nombre correcto del representante legal de la ANI es RAFAEL DIAZGRANADOS AMARIS.

Por último, se informa al demandante que el número de cuenta de depósitos judiciales es 200112031101, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

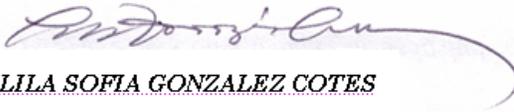


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 100



Lila Sofia Gonzalez Cotes

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

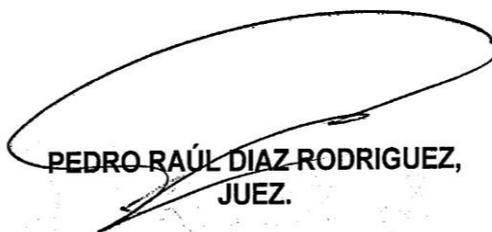
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00119-00

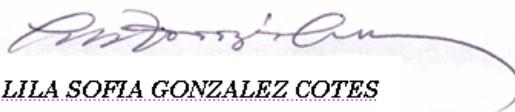
Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma resulta procedente, no sólo por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 291-4 del C.G. del P., sino también a lo establecido por el inciso segundo del artículo 399-5 ibídem, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados LUCIANO JOSÉ RODRÍGUEZ HERRERA, GLORIA INÉS ARIAS GUERRA, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En otro aspecto procesal, encuentra el suscrito funcionario la necesidad de dar estricto cumplimiento a lo normado por el penúltimo inciso del artículo 612 del C.G. del P., por lo que se ordena notificar del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el numeral tercero del precitado proveído, corriéndole traslado por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 100
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2019-00043-00.

Estudiada la solicitud de secuestro deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario que la misma resulta procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., referente al secuestro dentro de procesos declarativos; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: i) 196-29397, 196-26614, 196-4240, 196-1315, 196-4086 y 300-317821, los primeros, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y el último de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander; lo anterior, en las cuotas partes embargadas.

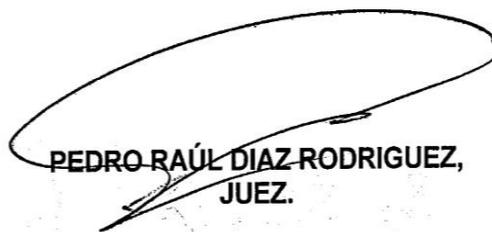
SEGUNDO: Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia PEDRO MARÍA MARTINEZ ORTIZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

TERCERO: Para la práctica del secuestro de los bienes ubicados en esta municipalidad, se comisiona con amplias facultades al Alcalde del municipio de Aguachica. Líbrese por secretaría Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

CUARTO: Para la práctica del secuestro del bien ubicado en Bucaramanga, se comisiona con amplias facultades, incluida la designación del secuestre, al

Juez Civil Municipal en reparto de la precitada ciudad. Líbrese por secretaría
Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 100



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00053-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la nulidad por violación al derecho al debido proceso, y no practicar en legal forma la notificación a las partes presentada dentro del proceso ejecutivo promovido por FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, contra LILIBETH AMAYA FORERO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió librar mandamiento de pago en favor de FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, y en contra de LILIBETH AMAYA FORERO, por la suma de \$150.000.000, representados en el acta de conciliación con radicado No. 01682 de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida; así mismo, ordenó a la demandada pagar la obligación dentro del término de 5 días, y que se le notificara de dicha decisión en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., corriéndole traslado por el término de 10 días.

La demandada recibió notificación personal el 10 de julio del mismo año, contestando el líbelo por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal, presentando excepciones de mérito, las que fueron descorridas por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 5 de septiembre de 2018, señaló fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el 28 de septiembre de la misma anualidad, en la que se resolvió seguir adelante la ejecución contra la ejecutada por la suma de \$94.000.000, más los intereses moratorios, declarando no probadas sus excepciones y condenándola en costas.

El 20 de enero de 2019, el apoderado judicial de la ejecutada, radica solicitud de impedimento y recusación contra la juez y la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

El 14 de febrero de 2019, la ejecutada confirió poder especial amplio y suficiente a un nuevo procurador judicial, quien en la misma fecha presentó incidente de nulidad procesal por violación al debido proceso, apoyada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., argumentando que la demanda ejecutiva se daba por expresa cuenta de los \$150.000.000, producto de un crédito bancario con la FINANCIERA COMULTRASAN, pero que esta no había sido llamada a integrar el contradictorio, no pudiendo proferirse decisiones sin la comparecencia de las personas que eran sujetos de la relación jurídica debatida. Por lo anterior, deprecó la nulidad de todo el proceso a partir del mandamiento de pago, y la condena en costas al demandante.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado de ley al ejecutante, quien lo recorrió dentro del término legal, aseverando que la nulidad invocada no estaba llamada a prosperar, por cuanto la FINANCIERA COMULTRASAN había tenido conocimiento de la situación jurídica que afectaba el bien hipotecado, pues fue citada el 17 de diciembre de 2018, es decir, un año antes de la nulidad impetrada.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del nulitante, se tiene que el fundamento de su petición se soporta en que a su juicio el proceso en nulo por la no vinculación

de la FINANCIERA COMULTRASAN, debido a que las sumas cobradas ejecutivamente eran producto de un crédito hipotecario con dicha entidad, el cual fue incluido como pasivo social de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar si el hecho alegado como nulidad, encuadra dentro de las causales establecidas en el C.G. del P., y si se cumplen los requisitos para alegarla; para ello, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 133, 135 y 462 del precitado estatuto, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. ...

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Ahora bien, revisado el trámite procesal a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario que, si bien

es cierto, el mandamiento de pago cobrado a la demandada LILIBETH AMAYA FORERO, en favor del ejecutante, deviene de un acuerdo conciliatorio en el que aquella se comprometió a cancelar la suma de \$150.000.000, por concepto de una deuda hipotecaria con la FINANCIERA COMULTRASAN; no resulta menos cierto, que tal hecho no vincula a dicha entidad como Litisconsorte necesario, como mal lo plantea el petente, pues para ello, resulta indispensable que hubiese intervenido en el acuerdo conciliatorio, tal como lo señala el artículo 61 del C.G. del P., referente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo cual no ocurrió, razón por la cual, no podrían ser llamada por dicha acreencia dentro del trámite, pues no compareció ni mucho menos intervino en el acuerdo conciliatorio del que se desprende la obligación materia de cobro.

No obstante, se aprecia que el demandante solicitó una medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-5642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, la que fue decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 24 de abril de 2018, siendo registrado el embargo, bien sobre el cual aparece una hipoteca en favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, por lo que a la luz del artículo 462 del C.G. del P., antes transcrito, ésta debe ser notificada en calidad de acreedora para que haga valer su crédito en el mismo proceso, o en uno separado, notificación que no se ha surtido, muy a pesar de lo dicho por el ejecutante al momento de descorrer la nulidad, en el sentido de que esta ya fue citada para tales fines, situación de la que debe decirse, no aparece decisión u oficio alguno proferido por la precitada agencia judicial en dicho sentido.

Tal situación no configura ni la nulidad por violación al debido proceso, ni mucho menos la nulidad por la no practica en debida forma la notificación del auto admisorio a las personas que por ley deban ser citadas, pues en primer lugar, la nulidad constitucional por violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la constitución política, hace referencia exclusiva a la prueba nula de pleno derecho, por su obtención con violación al debido proceso, lo cual no ocurre en el caso sub examine; en segundo

lugar, por cuanto la ejecutada actuó en el proceso sin invocar la nulidad; en tercer lugar, debido a que la nulidad por indebida notificación sólo puede ser invocada por la parte afectada, siendo esta la FINANCIERA COMULTRASAN; y en último lugar, por cuanto no se ha señalado fecha para remate, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del C.G. del P., la prenombrada acreedora hipotecaria aún puede ser llamada al trámite.

En conclusión, al no presentarse una prueba obtenida con violación al debido proceso, ni ser el petente el afectado por la no práctica de la notificación en debida forma, deviene nítido que el hecho alegado como nulidad, no encuadra dentro de las causales establecidas en el artículo 132 del C.G. del P., y además, que la ejecutante no cumplen los requisitos de ley para alegarla, por lo que irremediablemente se resolverá el rechazo de la nulidad, condenándola en costas, y fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

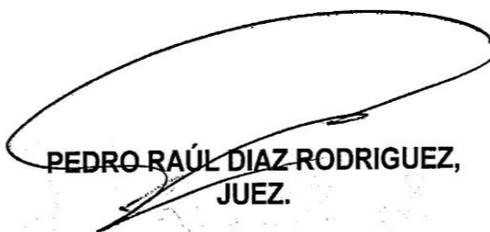
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LAS NULIDADES por violación al debido proceso, y no practicar en debida forma la notificación a las partes, presentada mediante apoderado judicial por la ejecutada LILIBETH AMAYA FORERO.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensuales legal vigente. Líquidense las costas por secretaría.

TERCERO: Reconózcase al abogado JOSÉ RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de LILIBETH AMAYA FORERO.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para impartir las decisiones necesarias para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

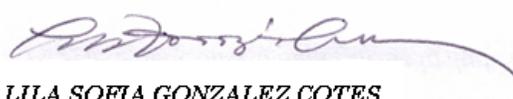


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 100



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2021-00068-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, contra JOSÉ DE JESÚS CARDENAS y CHACIN FLORIAN WASTINN, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. del P., notificar personalmente al primero de los demandados en la forma ordenada por el artículo 291 ibídem, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y el emplazamiento del último; así mismo, ordenó la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, y reconoció personería al procurador judicial del demandante.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando la corrección del auto admisorio de la demanda y el emplazamiento de los demandados, toda vez que el nombre correcto de uno de los demandados era CHAJIN FLORIAN WASTIN, y a que a estos se les habían enviado la comunicación para la diligencia de notificación personal, y la empresa de servicio postal utilizada certificó que no residían en la dirección señalada en la demanda.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, el despacho accedió a lo deprecado por el procurador judicial de la demandante, corrigiendo el nombre del demandado y ordenando el emplazamiento de JOSÉ DE JESÚS CARDENAS.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición en su contra, específicamente respecto al numeral segundo, argumentando que el despacho debió ordenar el emplazamiento de los 2 demandados y no de uno sólo, por lo que solicitó modificarlo a efectos de que también se ordene el emplazamiento del demandado CHAJIN FLORIAN WASTIN.

CONSIDERACIONES

Estudiados los planteamientos del recurrente sobre su inconformidad, observa el despacho que no le asiste razón alguna, pues olvida el apoderado judicial de la parte demandante que en el auto admisorio de fecha 20 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado CHAJIN FLORIAN WASTIN, debido a que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó que se desconocía su residencia y domicilio, por lo que no se hace necesario un nuevo pronunciamiento, máxime cuando éste se realizó por parte de la secretaría del despacho con fecha 14 de mayo de 2021, motivo por el cual resulta infundado el recurso, razón más que suficiente para su rechazo.

Por último, se estima necesario advertir al recurrente que la interposición de recursos carentes de fundamento, como el aquí presentado, podrían tomarse como conductas temerarias, por lo que podrían imponerse las sanciones de ley en caso de persistir en ellas.

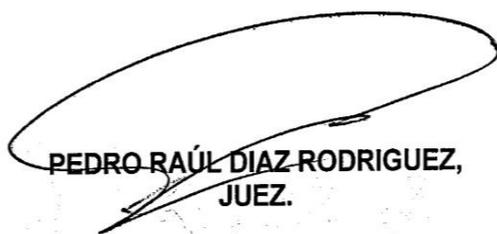
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del auto calendado 23 de agosto de 2021, mediante el cual, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSÉ DE JESÚS CARDENAS.

SEGUNDO: Surtidos los emplazamientos, devuélvase al despacho el expediente al despacho para la designación del curador a los emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

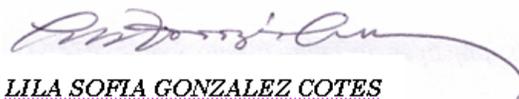


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 100



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria